



SENTENCIA No. 017

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	76001-40-03-027-2020-00393
PROCESO:	DECLARARIO- MONITORIO
DEMANDANTE:	INGENIERIA EN MANUALIDADES S. A. S.
DEMANDADO:	FRUTEXCO FRUIT EXPORT COLOMBIAN S. A. S.

I. ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso Declarativo – Monitorio de Única Instancia promovido por **INGENIERIA EN MANUALIDADES S. A. S.** contra **FRUTEXCO FRUIT EXPORT COLOMBIAN S. A. S.**, distinguido con radicación No. 2020-00393-00.

II. ANTECEDENTES

2.1.- Previa inadmisión y posterior subsanación, el Despacho, a través de interlocutorio No. 1129 del 7 de septiembre de 2020, admitió la demanda, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del C.G.P., ordenó requerir a la Sociedad Demandada FRUTEXCO – FRUIT EXPORT COLOMBIAN SAS, para que en el plazo de diez (10) días, pagara a favor de la SOCIEDAD INGENIERIA EN MANUALIDADES SAS, la suma de \$21.440.151, por concepto del saldo de suministro de la fruta Gulupa por la cantidad de 9.120 Kilogramos, o, en su defecto, expusiera, dentro de ese mismo término, las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

2.2- El día 27 de noviembre de 2020, el actor aporta la notificación a la entidad demandada del auto admisorio, diligencia que se realizó en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico ferneypineda387@gmail.com (Fl 33-39), correo que aparece registrado como “Email de Notificación Judicial”, en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, que fuere aportado con la presentación de la demanda.

Cabe señalar que si bien, el artículo 421 del C.G.P., establece que el auto que contiene el requerimiento del pago, se notificará personalmente al deudor, también

lo es, que, dada la implementación de las tecnologías con ocasión a la pandemia, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, permitió que esas notificaciones se efectuasen con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, estableciendo en el párrafo primero de ese artículo, se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluido el proceso monitorio.

2.3.- Así entonces, el demandado, a pesar de estar debidamente notificado, dentro del término legal concedido, no compareció al Despacho, guardando silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

III. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN EN EL PROCESO MONITORIO

3.1. El Código General del Proceso señala, expresamente, que la obligación debe ser de naturaleza contractual; infiriéndose que no es posible la utilización del proceso monitorio para obligaciones extracontractuales u obligaciones legales como los alimentos, por ejemplo.

3.2.- Para el trámite de este asunto debemos estar sujetos puntualmente a lo consagrado en los artículos 419 a 421 del C.G.P., que, inicialmente indican, que, quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá proceso monitorio.

3.3.- Para saber que estamos frente a un contrato, necesariamente debemos recurrir a la bilateralidad, representada en el concurso real de voluntades de dos o más personas encaminadas a la creación de obligaciones unilaterales o bilaterales.

3.4- Según indica el artículo 419 del Código General del Proceso, el proceso monitorio, se abre paso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

1. Que se pretenda el pago de una obligación en dinero,
2. Que esa obligación provenga de un contrato.
3. Que dicha suma sea determinada y exigible, y
4. Que sea de mínima cuantía

4.- CASO CONCRETO.

4.1.- Descendiendo al caso sub examine, observa la instancia que la sociedad INGENIERIA EN MANUALIDADES S. A. S. pretende que, a través de este proceso monitorio, se condene a la sociedad demandada FRUTEXCO - FRUIT EXPORT

COLOMBIAN S. A. S., al pago de de la suma de \$21.440.151. Suma que habría sido girada a la cuenta de la sociedad demandada, y que correspondería al pago del 30% del suministro de la fruta Gulupa por 9.120 Kilogramos. Contrato que se habría realizado de forma verbal en el mes de mayo de 2019.

4.2.- Manifiesta el demandante que dicha negociación se cerró por medio de la “proforma No. 0038 del 15 de mayo de 2019”, y que a la fecha, el demandado no ha cumplido con la entrega de lo acordado, aduciendo aquel que su proveedor no cumplió con la entrega de la fruta, cuando nunca les advirtió que la negociación estuviese supeditada a una tercera persona.

4.3.- Luego entonces, se tiene que, en esta oportunidad, se cumple a cabalidad con lo exigido en el artículo 419 del C.G.P., en tanto, es claro que la parte demandante pretende el pago de la suma de dinero, misma que hace constar en el certificado de transacción que acompañó con la demanda, y que da cuenta de la transferencia realizada por la demandante a la demandada por la suma de \$21.440.151, con ocasión al contrato verbal celebrado por concepto de suministro de “fruta gulupa”, y que se cerró a través de la “Proforma N.0038”.

4.4.- Aunado a lo anterior, se tiene que el demandado, a pesar de estar debidamente notificado, conforme a la reglas dadas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, durante el término que tenía para negar total o parcialmente la deuda reclamada, guardó silencio, debiendo la suscrita, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3ro del artículo 421 del C.G.P., que a su tenor literal reza: “... *Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo...*”.

4.5. No puede perderse de vista que la parte vencida en el proceso será condenada en costas incluidas las agencias en derecho, las cuales no son retributivas ni indemnizatoria por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la Administración de Justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

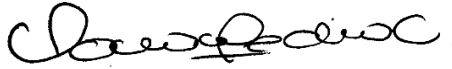
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada **FRUTEXCO FRUIT EXPORT COLOMBIAN S. A. S** a pagarle a la sociedad **INGENIERIA EN MANUALIDADES S.A.S** la suma de \$21.440.151.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado a pagar a favor del demandante las costas del proceso. Por tanto, se fija la suma de **\$1.000.000** como agencias en derecho.

Notifiquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 103** DE HOY **29 DE JULIO**
DE 2021 NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO